

PARRAFO CCCXXXVIII.

Qué sea permuta, y cuántas sus clases.

Luego *permuta* es la dacion ó el cambio de nuestra cosa por la cosa de otro. Este cambio puede hacerse de dos maneras; pues ó no se estiman, ni se fija precio alguno á las cosas cambiadas; ó al hacerse el cambio se tiene en cuenta el precio de ámbas cosas. De lo que se infiere, 47. que en el primer caso, la permuta se llama con rectitud, *simple*; y en el segundo, *estimatoria*: aquella, 48. constituye una donacion recíproca; esta, 49. es una especie de compra y venta; l. 1. C. de permut. l. 1. §. 1. D. de contr. empt., pues aunque Puffendorf, de offic. hom. et. civ. dice que la primera, 50. no es propiamente permuta, porque en ella no es necesario que se observe igualdad; tampoco, 51. en la *estimatoria* es necesario que haya tal igualdad. (*)

se ménos entre los bárbaros, que entre los Griegos y los Romanos, que todavía mucho tiempo despues de la invencion de la moneda, no acostumbraban otro contrato que la permuta. Respecto de los Griegos, es muy conocido el ejemplo que refiere Homero, *Iliad. v. 482.* Respecto de los Romanos, puede verse á Plinio, *Histor. nat. 18. 3.-33. 1.*

(*) Porque en la permuta *estimatoria*, cada uno de los que la celebran no estima su cosa, sino la agena; y esta estimacion no se funda en el justo precio de la cosa, sino en la afeccion que por ella se tenga; de modo que la igualdad recae en la afeccion, y no en el precio. Porque siempre que esa afeccion es mayor en el adquirente que en el poseedor, se dice que al hacer el comercio, se toma en cuenta el precio de afeccion. (§. 332. * 2.) De esto

PARRAFO CCCXXXIX.

Qué sea lo justo respecto de la permuta simple.

Siendo la permuta *simple* una especie de donacion recíproca, en la que no es necesario que se observe la igualdad: (§. 558. 47.) fácilmente se deduce, 52. que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion; si no es, 53. que haya mediado fuerza ó dolo por parte de alguno de ellos; [§. 558. 47. 51.] 54. que el contrato no puede rescindirse por lesion, á no ser que el que ha dado una cosa preciosa en cambio de otra despreciable, no tenga la libre disposicion de sus bienes, (§. 517. seq.) particularmente, 55. en el caso de que la cosa así derrochada sea de tal naturaleza, que no pueda enagenarse sin torpeza; á no ser que, 56. haya incurrido en la misma torpeza el que la recibía. (*)

nos dá un ejemplo Homero, *Iliad. B. v. 236.* al referirnos el cambio que de sus armas hicieron Glauco y Diomedes: "el primero de los cuales dió unas armas de oro, que valian como ciento, en cambio de otras de cobre, que solo valian como nueve." Hablando de esta permuta, dice elegantemente Maxim. Tyr. *Dissert. Plat. 23.* "Ni tuvo más el que recibió las armas de oro; ni ménos el que obtuvo las de cobre. Verdaderamente hubo por ámbas partes un acto de generosidad, porque la desigualdad de la materia quedó bien compensada con la igualdad de la intencion."

(*) Por esta razon parece muy dudoso que se pudiera sostener ante la ley, la validez de la permuta que hicieron Esaú y Jacob, en virtud de lo cual, el primero cedió torpemente al segundo los derechos de *primogenitura*, en cambio de un plato de lentejas, que recibió del segundo. *Genes. 25. 29.* Porque aun-

PARRAFO CCCXL.

Qué, respecto de la estimatoria.

Por el contrario: como en la permuta *estimatoria* se toma en consideracion el precio de las cosas permutadas; (§. 538.) es necesario, 57. que en ella se observe la igualdad; 58. que ninguno de los permutantes perjudique al otro; y que por lo mismo, 59. no es válida tal permuta si alguno de los que la celebraron engañó al otro; á no ser, 60. que la lesion sea tan pequeña, que no merezca tomarse en consideracion. (*)

que ciertamente fué muy digno de reprehension Esaú, que tuvo tan en poco la prerogativa que Dios le habia concedido, por cuya razon lo critica justamente San Pablo; *Hebr. 12. 6.* sin embargo, no se puede decir que obró con ménos torpeza Jacob que, aprovechándose del hambre de su hermano, le defraudó un derecho tan apreciable. [§. 322. 61.] Porque lo que Esaú no pudo vender sin cometer un crimen, tampoco pudo comprarlo lícitamente su hermano, que debió disuadir á Esaú de aquella locura, más bien que abusar de ella. Pero hay muchas cosas de esta clase, que se admiran por su razon significativa, y que no podrian defenderse ante el criterio de la recta razon.

(*) Porque el precio vulgar de las cosas es de dos maneras: ó *legítimo ó convencional*: aquel se fija por disposicion de la ley ó de los superiores: este, por el pacto y por el consentimiento de los contrayentes. Luego siendo el primero cierto, y consistiendo en una cosa fija; y admitiendo diversa extension el segundo, porque es incierto: en el primer caso, se juzga rectamente que ha sido perjudicado el que ha perdido una parte del precio, aunque sea muy pequeña; y en el segundo, se necesita que el perjuicio sea de alguna importancia para que los tribunales huma-

PARRAFO CCCXLI.

Contratos de *do ut facias, facio ut des, y facio ut facias.*

Los hombres, 61. no permutaban solamente sus cosas, sino que tambien estipulaban ó se prometian cambiar sus servicios por cosas, ó por otros servicios. De aquí se originaron, 62. los contratos de *do ut facias*; (doy para que hagas) *facio ut des*; (hago para que des) y *facio ut facias*; (hago para que hagas) que son de la misma clase y naturaleza que la permuta; de modo, 63. que es indudable que tales contratos pueden ser *simples ó estimatorios*; (§. 538.) y por lo mismo, 64. todo lo que hemos dicho de la permuta *simple y estimatoria*, (§. 539. seq.) debe observarse tambien en esta clase de contratos. Porque, ó se estiman en un precio determinado las obras ó servicios que se cambian con los de otro, cuyo contrato segun Arumiano Mareelino, *Histor. 16. 10.* se llama *pactum reddendae vicissitudinis*; (pacto de mútua com-

nos declaren la insubsistencia ó rescision del contrato. Porque, "¿qué importa, dice Séneca, *de benef. 6. 15.* cuál sea el valor de las cosas, si el precio ha sido ajustado entre el comprador y el vendedor? El precio de cada cosa depende de los tiempos. "Por mucho que me elogies esos objetos, ellos no valen, sino "aquello en que pueden venderse." De aquí es que por derecho civil solo se rescinde el contrato cuando hay lesion enorme, que es aquella en que alguno de los contrayentes se perjudica en más de la mitad del justo precio. Así lo establece el derecho Romano en la *l. 2. C. de resc. vend.*

pensacion.) ó bien tales cambios se hacen sin fijar precio á las cosas ó á los servicios. (*) En el primer caso, 65. debe observarse la igualdad, y resarcirse el daño que resulte, si es de alguna importancia: en el segundo, 66. no hay razon alguna de justicia para reclamar la lesion, por considerable que sea.

PARRAFO CCCXLII.

Contrato de comodato.

Hay algunos otros contratos que pudieron existir ántes de la invencion de la moneda; esto es, todos los gratuitos, en virtud de los cuales pudiera alguno exigir de otro con derecho perfecto, aquello que ántes de la celebracion del contrato, solo podia pedir con el derecho imperfecto que procede del amor de humanidad ó de beneficencia. Tal es el contrato de co-

(*) Tal fué la promesa que, segun Homero, *Iliad. lib. 10. v. 120. sed.* hizo Agamenon á Aquiles, que, ofendido por la pérdida de Briseida, le ofreció recompensar sus trabajos en la guerra de Troya, con siete trípodes, veinte bandejas y diez talentos de oro; con doce magníficos caballos, siete doncellas hermosísimas, entre las que debería estar Briseida, que se le habia quitado por fuerza; agregando á todo esto la oferta de que, una vez tomada Troya, no solo se le daría á Aquiles la mayor parte del botin, sino que se casaría con una de las hijas de Agamenon, que sería escogida por el mismo Aquiles, y que llevaría por dote siete ciudades. De lo cual se infiere que muchas veces son inestimables los servicios que uno exige de otro, y que en prueba de lo mucho que se aprecian tales servicios, se ofrece todo lo que se pide por ellos, sin consideracion alguna de igualdad.

modato. Porque como estamos obligados á la oficiosidad; (§. 228. 48) lo estamos igualmente á prestar á otro, cuando lo necesite, el uso de nuestra cosa no fungible, con obligacion en el que la recibe, de restituírnosla; esto es, á prestar nuestra cosa por *comodato*. (*) Pero como en virtud de haberse debilitado el amor entre los hombres, no puede esperarse que se presten voluntariamente esos servicios; (§. 526.) la misma necesidad obligó á los hombres á inventar un contrato, en virtud del cual uno pudiera obligar á otro con derecho perfecto á prestarle el uso de su cosa.

(*) Y así, podemos definir el *comodato*, diciendo que es un contrato, en cuya virtud contraemos la obligacion perfecta de prestar á otro gratuitamente el uso de nuestra cosa, bajo la condicion de que se nos devuelva. De donde se infiere que por derecho natural no hay diferencia alguna entre el comodato y el precario; sin embargo de que el derecho civil la haya establecido entre ámbos contratos. De la misma definicion se deduce cómo deba resolverse la cuestion de si el comodato se perfecciona por el simple consentimiento de los contrayentes, ó se necesita ademas la tradicion ó entrega de la cosa. Porque, aunque por derecho natural, el solo consentimiento de prestar á otro el uso de la cosa, produce obligacion de hacerlo; (§. 327. 6.) sin embargo, aun no existe el *comodato*, porque miéntras de hecho no reciba la cosa aquel á quien se ha ofrecido prestársela, no tiene la obligacion de restituírsela *en especie*; y en consecuencia, solo hay un *pacto de promesa de comodato*. Que hay una verdadera diferencia entre ámbas cosas, se comprende con solo reflexionar, que por el *comodato*, el comodatario es el que queda obligado á la restitution de la cosa; y por la *promesa de comodato*, el comodante ó promitente es el obligado á prestar el uso de la cosa; de modo que son diversas las obligaciones que producen esos contratos.

PARRAFO CCCXLIII.

Deberes del comodatario.

Como en virtud del comodato, se presta á otro el uso de una cosa, gratuitamente; pero con la obligacion de restituirla en especie; (§. 342. *) el comodatario, 68. debe abstenerse, no solo de usar la cosa para otro objeto, que aquel para el que se la prestó su dueño; sino tambien, 69. cuidar de su conservacion con sumo esmero y diligencia: y por lo mismo; 70. concluido el uso para el que se le ha prestado, ó pidiéndola el dueño, debe volvérsela en especie; y al mismo tiempo, 71. indemnizarle de cualquier perjuicio que haya sufrido por culpa del comodatario; pero este, 72. no responde del caso fortuito, si no es que voluntariamente se haya obligado á prestarlo: (*) [§. 106. 27.] ni, 73. puede reclamar los gastos que haya hecho en la cosa, á no ser que sean tan crecidos, que excedan á la merced que se habria pagado si la cosa se hubiera tomado en arrendamiento ó en alquiler.

(*) Grocio, *de jur. bel. et. pac.* 2. 12. 13. fué el primero que estableció la distincion de si la cosa hubiera ó no perecido igualmente, encontrándose en poder de su dueño; y dice que por lo ménos en el segundo evento, el comodatario debe ser responsable del caso fortuito. Esta misma doctrina enseñan Puffendorf, *de jur. nat. et gent.* 5. 46. y Monarc. *ad. l. I. C. commod.* y ella en verdad es justa porque como los casos fortuitos, emanados únicamente de la Providencia Divina, á nadie se imputan; (§. 106. 27.) tampoco hay razon alguna para que se imputen al comoda-

PARRAFO CCCXLIV.

Contrato de depósito.

Ademas: el amor de humanidad nos obliga á procurar la conservacion de las cosas de otro, en cuanto de nosotros dependa. (§. 216. 4.) Pero como esto solo se nos puede exigir con un derecho imperfecto: 74. muchas veces nos interesa celebrar algun contrato, en virtud del cual podamos conseguir que otro tenga una obligacion perfecta de cuidar las cosas que hemos depositado en su poder. Con tal objeto, 75. se ha inventado el contrato de *depósito*, el cual constituye en el depositario la obligacion perfecta de cuidar gratuitamente las cosas que se le han confiado, y de devolverlas en especie á su dueño, tan luego como las reclame. (*)

tario. Ni se opone á esto la ley divina, *Exod.* 22. 14. *seq.* porque ella debe entenderse únicamente en el sentido de que haya habido culpa por parte del comodatario. Vid. Jo. Cleric. *Comment. in Exod.* p. 110.

(*) Nada reputaron los antiguos más sagrado que este contrato, porque el deponente hace una gran confianza de la fidelidad y de la diligencia del depositario; y nada más torpe puede imaginarse, que el engaño que el amigo hace al amigo, prevaleciéndose de la amistad. (§. 322. *) De aquí el gran respeto que tenían al depósito, no solo los Hebreos, de quienes habla el *Exod.* 22. 7. *seq.* y Josefo, *Antiq. Jud.* 4. 8. 38. sino tambien los Griegos y los demas paganos, como lo demuestra el ejemplo de Clauco, de que habla Herodoto, 6. 87. y Juvenal, *Sat.* 13. v. 15. que dice que el "depósito es sagrado." No es admirable, por lo mismo, que los antiguos lanzaran toda clase de maldiciones sobre los que se atrevian á negar un depósito, y que los juzgaran dignos de la misma pena que debe aplicarse á los ladrones.

PARRAFO CCCXLV.

Deberes del depositario.

De la definicion que hemos dado de *depósito*, (§. 544. 75.) se deduce claramente, 76. que el depositario está obligado á custodiar empeñosamente las cosas depositadas; 77. á no dar lugar á que se fuguen, abriendo las jaulas ó soltando las cadenas; 78. á no usarlas sin el consentimiento de su dueño; porque, 79. si el dueño da ese consentimiento, en tal caso el depósito degenera en contrato de otra clase, como mútuo ó comodato. Finalmente; 80. el depositario está obligado á restituir á su dueño la cosa depositada, tan luego como se la reclame, á no ser que á ello se oponga la recta razon: (§. 525. *) y por tanto, 81. que el que á sabiendas y con dolo malo niega un depósito, particularmente si este es miserable; (*) no solo queda obligado á pagar la estimacion de la cosa depositada, sino tambien á sufrir la pena que por tal hecho merezca.

(*) Porque al hacerse la imputacion, deben tomarse en consideracion las circunstancias: (§. 113. 52.) y por lo mismo, esa maldad es tanto más detestable, cuanto más inhumano es el que, no solo burla torpemente la esperanza de un amigo, y lo engaña con pretexto de una falsa amistad; (§. 322. *) sino que tampoco vacila en aumentar la aflixion del afligido. Con razon, pues, censuraba Hécuba acremente, la conducta de Poliméster, que despues de la toma de Troya, mató á Polidoro, hijo de Priamo, para quedarse con el oro que tenia depositado. Vid. Eurip. *Ecub.* 5. 1. 210. seq.

PARRAFO CCCXLVI.

Contratos de mandato y de gestion de negocios.

Finalmente, el mismo amor de humanidad debería excitar á cada uno á ayudar con su auxilio á otro, tanto como á sí mismo. (§. 216. 4.) Pero como ni aun esto pueda esperarse de una manera cierta que alguno lo haga: 82. se necesitó un contrato en cuya virtud podamos obligar perfectamente á otro á que dirija y administre los negocios que le encomendemos, gratuita y diligentemente. (*) Este contrato, 83. se llama *mandato*; y aquel en cuya virtud, 84. alguno se encarga gratuitamente de negocios ajenos que no se le han encomendado, ignorándolo su dueño, se conoce con el nombre de *gestion de negocios*.

(*) Es exacta y verdadera la observacion de Noodt, *Probabil.* 1. 12. de que antiguamente el mandato no producía una obligacion perfecta, sino que el mandatario debía administrar diligentemente los negocios que se le encomendaban, porque así se lo exigian las leyes de la amistad y de la humanidad. Dice tambien que el símbolo de la fidelidad en ese contrato era la *dacion de la mano*, con cuya accion se representaba que uno encargaba á otro sus negocios. Es probable que de esta accion simbólica haya provenido que este contrato se llame *mandato*. Isidor. *Orig.* 4. 4. Tenemos ejemplos de que á los mandatarios se les daba la mano derecha, en Plauto, *Captiv.* 2. 382. en donde un adolescente dice: "Por esta mano derecha que tú estrechas "en la tuya, te conjuro que me seas tan fiel, como yo lo soy contigo." Y Terencio, *Heaut.* 3. 1. 84. "Hé aquí mi mano derecha. Te ruego, ó Chrêmes, que hagas lo mismo." De aquí se deduce que antiguamente el mandato se regia por el honor,

PARRAFO CCCXLVII.

Deberes del mandatario.

Como el mandatario se hace cargo del negocio ajeno, *encomendado* á su fidelidad; (§. 546. 82.) y correspondiendo al dueño determinar los negocios que quiere encomendar á otro, y la manera con que bayan de administrarse: fácilmente se deduce, 85. que el mandante puede circunscribir al mandatario dentro de ciertos límites; ó, 86. darle ámplias facultades para que obre á su arbitrio; ó, 87. indicarle por vía de consejo lo que creyere más conveniente. En el primer caso, 88. el mandatario no puede salirse de los límites que se le hayan fijado; en el segundo, 89. presta solamente el dolo; y en el tercero, 90. puede desempeñar rectamente el mandato *por equivalente*; esto es, siguiendo ó no siguiendo los consejos que el dueño le haya dado. Del mismo carácter y naturaleza de este negocio se deduce, 91. que en todo caso, el mandatario está obligado á rendir cuentas de su administracion; y, 92. á poner en ella una exquisita diligencia. (*)

más bien que por las leyes, hasta que, resfriándose poco á poco la caridad, fué necesario reducirlo á un verdadero contrato, para que en su virtud pudiera imponerse al mandatario una obligacion perfecta de administrar cuidadosamente los negocios que se le encomendaban. La misma observacion debe hacerse de los demas contratos gratuitos.

[*] A esto se refiere aquel notable pasage de Ciceron, *pro S. Roscio. cap. 38.* “¿Para qué recibes el mandato si lo has de ver con desprecio, ó lo has de convertir en tu propia utilidad?”

PARRAFO CCCXLVIII.

Los del gestor de negocios.

Tambien el *gestor de negocios*, por el hecho de encargarse gratuita y voluntariamente de un negocio ajeno, que nadie le ha encomendado (§. 546. 84.) (*) 95. se obliga, ya á administrar de una manera provechosa; y ya, 94. á poner toda la diligencia que el negocio admita; y por lo mismo, 95. á rendir cuentas de su administracion; y 96. á resarcir los daños que se hayan originado por su culpa ó por su dolo.

“¿Por qué me ofreces tus servicios, y te opones á mi provecho? Quitate de en medio, me valdré de otro para transigir. Te haces cargo de un negocio, que crees poder desempeñar. Por que nada parece grave á los que son demasiado pequeños. Este abuso es de los más torpes, porque viola dos cosas santísimas, *la buena fé y la amistad*; pues nadie encomienda cosa alguna, sino á su amigo, ni se fia, sino de aquel á quien reputa hombre de buena fé. Es propio de un hombre perversísimo, burlar la amistad y engañar á la vez al que no se hubiera podido traicionar, sino abusando de su confianza.”

(*) Los efectos de un hecho se imputan con razon al que es autor ó causa de él. [§. 105. 22.] Y como el gestor de negocios sea autor de la administracion de aquellos de que voluntariamente se ha encargado sin que alguno se los encomiende; (§. 546. 84.) se le imputan justamente todos los efectos que se sigan de la administracion de las cosas ajenas. Y como entre esos efectos se encuentra la rendicion de cuentas y la indemnizacion de los daños provenientes de dolo ó de culpa: es consiguiente que el gestor de negocios esté obligado á la rendicion de cuentas y á la reparacion de los daños que se hayan causado por su culpa ó por su dolo malo. Y así, nada importa que esta obliga-

PARRAFO CCCXLIX.

Deberes del comodante, del deponente, del mandante y de aquel respecto de quien otro desempeña la gestión de negocios.

Estos son los contratos que tuvieron lugar ántes de que se inventara el precio eminente de las cosas, y respecto de los cuales advertiremos, que como en los tres últimos se obliga alguno á dar ó á hacer algo gratuitamente; pero no á perjudicarse en favor de otro, 97. porque nadie tiene el deber de hacerlo; es consiguiente, 98. que el comodante esté obligado á pagar al comodatario los gastos, que haya hecho, siempre que no sean muy pequeños; (§. 545. 75.) 99. el deponente al depositario, todos los necesarios; 101. el mandante al mandatario, y, 101. el dueño al gestor de sus negocios, todos los necesarios y útiles; y que al mismo tiempo, 102. todos están obligados á resarcir al comodatario, al depositario, al mandatario y al gestor de negocios, los perjuicios que hayan sufrido sin su culpa, y por la cosa ó los negocios ajenos. (*)

cion se derive de un consentimiento ficto ó presunto, como dicen los juriconsultos; puesto que el gestor de negocios, por un hecho propio, se ha obligado á todas las consecuencias, de una manera tácita; pero que no por eso es ménos verdadera.

(*) Decimos que deben resarcirse al mandatario los perjuicios que haya sufrido por el negocio ajeno. Porque no basta que con ocasion del negocio le haya acontecido algun daño por caso fortuito, porque como nadie presta tal caso; tampoco debe-

PARRAFO CCCL.

Contratos que tuvieron lugar despues de la invencion de la moneda: compra y venta, y locacion y conduccion.

Pasamos ya al otro género de contratos que solo pudieron existir despues de la invencion de la moneda. Los principales de estos son: la *compra-venta*, y la *locacion-conduccion*: Aquella es un contrato en cuya virtud se entrega alguna cosa por un precio determinado. *Esta*, el contrato del uso de la cosa ó de la obra, mediante cierta *merced*. Porque así como el *precio de la compra* es la estimacion pecuniaria de la misma cosa; así se llama *merced* la estimacion pecuniaria del uso de la cosa ó de las obras. De estas definiciones se deduce, 105. que para que haya hoy compra-venta y locacion-conduccion, se requiere necesariamente que intervenga dinero; pues que, 104. en esto se distinguen precisamente esos contra-

rá prestarlo el mandante. De aquí es que si el mandatario, en desempeño de su cometido, fuere robado por los ladrones, ó atacado de una grave enfermedad; no podrá reclamar del mandante un daño, que le ha venido únicamente porque así lo quiso lo Providencia Divina. Porque como dice Paulo, l. 26. §. 6. *D. mandat.* «Estas cosas deben atribuirse á casos fortuitos; y na «al mandato.» Vid. Grot. *de jur. bel. et pac.* 2. 14. 13. Hay autores que dicen que debe establecerse una doctrina contraria respecto del embajador que viaja de orden del Soberano y por causa de los negocios públicos, porque como este obra en virtud de un precepto, deben indemnizárcele los perjuicios que le resulten. Vid. Huber. *Eumon. ad. l. 26. D. mandat.* Puffendorf. *de jur. nat. et gent.* 5. 4. Hert. *de lytro*, 2. 10.

tos, de la permuta y de los de *do ut des, do ut facias, facio ut des, y facio ut facias*; (*) y se infiere tambien, 105. que aquellos contratos convienen entre sí, y que todo les es comun.

PARRAFO CCCLI.

El vendedor está obligado á manifestar al comprador las cualidades de la cosa que vende.

Como en la *compra-venta* deba entregarse la cosa por un precio cierto: (§. 350.) es consiguiente 106. que tanto el comprador como el vendedor deben conocer igualmente la cosa y el precio; y por lo mismo, 107. que el vendedor esté obligado, no solo á indicar al comprador las cualidades, vicios y cargas que no son perceptibles por los sentidos; (*) sino que, 108. debe consentir tambien en que examine la cosa, valiéndose de la vista ó de otros medios. De manera que, 109. cuando se trata de cosas que se refieren al

(*) Porque aunque la permuta estimatoria es en cierto modo semejante á la compra-venta: (§. 338. 48.) entre ámbos contratos hay sin embargo la diferencia sustancial de que en la venta interviene precisamente dinero, y en la permuta estimatoria se da una cosa por otra. De aquí se infiere lo que deba decirse respecto de la cuestion de los Sabinianos y Proculyanos sobre ¿si en la compra-venta el precio debe consistir precisamente en dinero, ó puede constituirlo alguna otra cosa? Respecto de tal cuestion, véase §. 2. *Inst. de empt. vendit.* y *Mascov de Sect. Sabin. et Procul. 9. 10. 1. seq.*

(*) Hay vicios y cualidades, que están á la vista, y que se

paladar, la venta no se perfecciona ántes de gustarlas; así como tampoco se perfecciona, 110. respecto de las otras cosas que necesitan ser examinadas, sino despues de que esto se haya verificado. A este contrato puede aplicarse principalmente aquella sentencia de Eurípides, *Cyclop. v. 157.* «Conviene que «haya luz en los contratos.»

ria supérfluo indicar; de modo que si alguno se engaña respecto de ellos, sufre con justicia la pena de su ceguedad y de su negligencia. De esto se infiere la resolucion que deberia darse á la cuestion que se suscitó entre Marco Mario Gratidiano y Cayo Sérgio Orata, que refiere Ciceron, *de Offic. 3. 16.* Pero las leyes Romanas, con el objeto de que los hombres cumplieran con más exactitud este recíproco deber, establecieron que al verificarse cualquiera venta, el vendedor manifestase al comprador aun aquellos vicios de la cosa que este conociese; estableciendo penas para el que callase ó disimulase alguno de ellos. «Porque «segun las leyes de las doce Tablas, era bastante que se obligase «al vendedor á garantizar todo lo que anunciaba y prometia; «condenando en la multa del doble del precio convenido, al que «hacia una falsa declaracion. Pero nuestros juriconsultos han «establecido tambien una pena para la reticencia. Porque han de «terminado que pueda reclamarse al vendedor cualquier vicio que «tenga el prédio, si sabiéndolo, no lo declaró expresamente.» *Cicer. de offic. 3. 16.* El mismo Ciceron, en otro lugar, *ibid. cap. 12.* se propone esta cuestion: Un hombre honrado ha venido de Alejandría á Rodas con un gran cargamento de trigo: hay escasez de esta semilla en la isla, y el trigo se vende ahí muy caro; pero nuestro comerciante sabe que hay en el puerto de Alejandría un considerable número de navios, cargados de semillas, y dispuestos para conducirlos á Rodas; ademas, en su navegacion ha encontrado otras muchas con la misma direccion. Se pregunta: el comerciante en cuestion ¿debe decir á los Ródios lo que sabe y lo que ha visto, ó debe guardar silencio para vender su trigo á mejor precio? Sobre tal cuestion, vease á Grocio, *de jur. bel. et pac. 2. 12.* y á Puffendorf. *de jur. nat. et gent. 5. 3. 4.*